



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Martes 20 de Agosto de 2024

NÚM. 24

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ONCOLÓGICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 7 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 4°, 11 y 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los cuales se encuentra el derecho a la protección de la salud.

Que el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerán la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad federal, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Que el artículo 2° en sus fracciones V y VII de la Ley General de Salud, dispone que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población agregando que; tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, será gratuita y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° fracción V de la Ley General de Salud, el artículo 77 bis 1, párrafo primero de la citada Ley establece que todas las personas que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a recibir, de forma gratuita, la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social. Asimismo dicha protección a la salud será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar, bajo

los principios de universalidad e igualdad y deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan, de manera integral, las necesidades de salud.

Que el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud regula que *«la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos, asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere el título Tercero Bis de la mencionada Ley.»*

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, dispone como línea de acción, la salud para toda la población, teniendo como objetivo que todas las personas tengan acceso a las instituciones y modalidades del Sistema Nacional de Salud y tengan derecho a recibir atención médica y hospitalaria, con medicamentos y demás insumos asociados, integral y gratuita, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación.

Que el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, establece en su Eje 2. Bienestar, en particular en su objetivo 2.4. Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito a los servicios de salud con calidad, calidez, humanismo, empatía, pertinencia cultural, trato no discriminatorio y con perspectiva de género, así como su estrategia 2.4.1. Garantizar el acceso efectivo y universal a los servicios de salud modificada, estableciendo como meta que en 2020 el 38,7 por ciento de la población michoacana presentó carencia en el acceso a los servicios de salud, pretendiéndose reducir por lo menos cada año un 3 por ciento el porcentaje de la población que presenta dicha carencia, y como línea de acción 2.4.1.1. Coordinar acciones con el gobierno federal, a través del modelo IMSS BIENESTAR, para impulsar la universalidad en el acceso a la salud.

Por otro lado, menciona en su estrategia 2.4.4. Mejoramiento a la Infraestructura de Salud, Equipamiento y Abasto, refiere en su meta que en 2021 en Michoacán solamente el 80 por ciento de las unidades médicas contaban con acreditación, lo que representa un atraso en los servicios de salud de calidad, siendo una prioridad de esta administración que para 2027 el 100 por ciento de las unidades, cuenten con acreditación, para lo cual, establece en su línea de acción 2.4.4.3. Crear o rehabilitar la infraestructura hospitalaria, priorizando el primer nivel de atención y fortaleciendo el nivel de especialidades.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras facultades, el conducir la política en materia de salud, en términos de la ley de la materia, así como operar los servicios de salud del Estado.

Que conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior y el Manual de Organización de la Secretaría de Salud del Estado que regulan su estructura, operación y funcionamiento, se incluye como una de sus unidades administrativas, al Centro Estatal de Atención Oncológica, según lo dispone el artículo 15 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, teniendo dicho Centro, entre otras facultades: coadyuvar en la consolidación y funcionamiento del sistema de salud, contribuyendo al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, proporcionado consulta externa y atención hospitalaria en la especialidad del cáncer, en el aspecto preventivo, curativo y de rehabilitación; así como realizar estudios de investigación clínica en el campo de las neoplasias.

Que desde el inicio de operaciones del Centro Estatal de Atención Oncológica, hasta la fecha, se ha incrementado paulatinamente la demanda de servicios de la especialidad, a partir del incremento de ciertos padecimientos, como es el cáncer de tiroides, que en la última década se ha incrementado 300 por ciento, pasando de representar el 3.1 por ciento de las neoplasias al 9.6 por ciento; para lo cual se requiere de medicina nuclear, misma con la que, en la actualidad, no se cuenta en el Estado de Michoacán y estados circunvecinos, en las instituciones de salud pública.

Además del incremento de pacientes, hasta un 65 por ciento de estos, requieren tratamiento de radioterapia.

Que el Centro Estatal de Atención Oncológica es la única unidad de atención médica en su tipo, en la región, con equipo de última generación, para la atención de ciertos padecimientos, por lo que su área de influencia comprende los estados de Guanajuato, Colima, Querétaro, Guerrero, Estado de México y Jalisco.

Por lo tanto, resulta necesaria la creación de un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica y de gestión, que ante la demanda de servicios, cuente con los recursos humanos, de infraestructura, medicamentos e insumos, propios de un instituto, para prestar servicios de salud, preponderantemente a la población sin seguridad social, en los términos de los convenios que al respecto se celebren, en el marco de las disposiciones legales aplicables, a fin de que el mismo sea sustentable.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ONCOLÓGICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se crea el Instituto Oncológico del Estado de Michoacán como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Salud; el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. El Instituto Oncológico del Estado de Michoacán, tendrá por objeto coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, contribuyendo al cumplimiento del

derecho a la protección de la salud de la población en materia de prestación de servicios oncológicos, así como colaborar con otras instituciones del sector salud, para brindar atención médica especializada, previo convenio debidamente formalizado.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Decreto:** Al Decreto por el que se Crea el Instituto Oncológico del Estado de Michoacán;
- II. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Instituto:** Al Instituto Oncológico del Estado de Michoacán;
- VII. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto Oncológico del Estado de Michoacán;
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; y,
- IX. **Titular de la Dirección General:** A la persona que ejerce el cargo de titular de la Dirección General del Instituto Oncológico del Estado de Michoacán.

Artículo 4°. Corresponderá al Instituto el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud, en el ámbito de sus funciones y servicios, definiendo y supervisando el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos y controles, en materia de prestación de servicios oncológicos;
- II. Prestar servicios de salud en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación, en el ámbito de su especialidad;
- III. Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población que requiera atención en el campo de atención oncológica, en las instalaciones que para el efecto disponga;
- IV. Aplicar medidas de asistencia y ayuda social en beneficio de los enfermos de escasos recursos económicos y sus familias que acudan a sus servicios, incluyendo acciones

de orientación vocacional, reeducación y reincorporación al medio social;

- V. Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en el campo de las neoplasias, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- VI. Difundir información técnica y científica sobre los avances que, en materia de salud registre, así como publicar y difundir los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- VII. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico, de carácter tanto estatal como nacional, así como suscribir convenios de intercambio con instituciones afines;
- VIII. Asesorar y rendir opiniones a la Secretaría de Salud, así como a las demás instituciones y organismos en la materia, referentes a la especialidad del Instituto;
- IX. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en su área de especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;
- X. Formar recursos humanos especializados para la atención oncológica, y actividades que le sean afines, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, en el campo de su especialidad, por sí o a través de convenios con instituciones educativas, científicas o de investigación, tanto locales, como nacionales e internacionales, para la realización de cursos de capacitación, de enseñanza, de investigación o especialización del personal, que la realización de sus programas demande;
- XII. Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Promover la realización de acciones para la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a la atención oncológica, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, vinculando las necesidades locales y en congruencia con las prioridades del Sistema Nacional y Estatal de Salud; y,
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5°. El Instituto para su organización y funcionamiento

se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y,
- III. Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6º. La Junta será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;
- VI. La persona titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. La persona titular de la Coordinación Estatal del OPD IMSS-BIENESTAR; y,
- VIII. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Los integrantes de la Junta tendrán derecho a voz y voto, a excepción de la persona titular de la Secretaría de Contraloría, quien fungirá como Comisario, con derecho a voz, sin voto; asimismo podrán designar a un suplente, a efecto de que los represente, en sus ausencias, en las sesiones de la misma, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Artículo 7º. La persona titular de la Dirección General fungirá como Secretario Técnico y será el encargado de elaborar las actas de las sesiones, así como de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por la Junta.

Artículo 8º. Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 9º. La Junta sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada trimestre y en forma extraordinaria, cuando así lo determine el Presidente.

El quórum para sesionar válidamente se formará con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Además de las atribuciones, conferidas en el artículo

55 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas y lineamientos generales a que deba sujetarse el Instituto;
- II. Autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, así como el correspondiente al de egresos del Instituto;
- III. Aprobar las gestiones que deba realizar la persona titular de la Dirección General, sobre la estructura orgánica y de disposiciones normativas para regular la operación del Instituto;
- IV. Autorizar, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto, así como la publicación de los mismos;
- V. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las bases y programas a que deban sujetarse los convenios, contratos y acuerdos interinstitucionales que celebre el Instituto;
- VI. Aprobar las gestiones que deba realizar la persona titular de la Dirección General, sobre el Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual de Procedimientos, así como otras disposiciones normativas que regulen la actividad interna del Instituto;
- VII. Recibir y analizar, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda al Comisario;
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas de estructura del Instituto; y,
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 11. La persona titular de la Dirección General será designada y removida libremente por el Gobernador, y además de las señaladas en el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación, en los asuntos en los que este tenga interés jurídico;
- II. Conducir el funcionamiento del Instituto y vigilar el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Proponer a la Junta las políticas generales del Instituto;
- IV. Formular y presentar a la Junta, los planes y programas del Instituto;

- V. Proponer a la Junta las gestiones que deba realizar, sobre modificaciones a la estructura orgánica del Instituto para mejorar su funcionamiento;
- VI. Proponer a la Junta las gestiones que deba realizar, para contar con las unidades técnicas y de apoyo, necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- VII. Formular y presentar a la Junta, para su aprobación, el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto;
- VIII. Administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Rendir los informes periódicos, señalados por la normatividad y los específicos que le sean requeridos por la Junta, así como el anual de actividades; y,
- X. Las demás que le señalen la Junta y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 12. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos, los de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- III. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios que lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades; y,
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 13. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 14. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, el que tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 15. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Michoacán, transferirán al Instituto los recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos con los que cuenta el Centro Estatal de Atención Oncológica de la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, ordenará el proceso de transferencia de derechos y obligaciones, recursos humanos, así como de los activos patrimoniales, tales como bienes inmuebles, muebles, vehículos, instrumentos, medicamentos, insumos médicos, aparatos, sistemas, maquinaria, equipo, archivos y, en general, de aquel patrimonio que el Instituto poseerá y utilizará para el despacho de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

Los derechos laborales del personal que sea transferido al Instituto no sufrirán afectaciones y se mantendrán, de conformidad con la normatividad aplicable.

Tercero. Las transferencias que por motivo del presente Decreto se deban realizar al Instituto, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como a las transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales, con la participación de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Secretaría de Contraloría, en la materia de sus respectivas competencias. Para tales efectos, se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la normativa de la materia, asignará al Instituto una Unidad Programática Presupuestaria.

Quinto. Los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Salud, que de acuerdo a las atribuciones que en el presente Decreto se establecen para el Instituto, deberán ser transferidos a éste en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos jurídicos en materia civil, penal, mercantil, laboral, administrativa o de cualquier otra índole, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán substanciándose por la Secretaría de Salud.

Sexto. La Junta deberá instalarse a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes, a partir de la publicación del presente Decreto.

Séptimo. El Reglamento Interior del Instituto deberá publicarse en un plazo no mayor de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de agosto de 2024.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

LÁZARO CORTÉS RANGEL
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL